



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 042-2020-GAF-MPC

Cañete, 17 de julio de 2020

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 02 de marzo de 2020, presentado por el **Sr. ESTANISLAO HUMBERTO VIDAL DE LA CRUZ**, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 008-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 04 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en la cual establece *"los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante Ley N° 27444), señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*;

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*;

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N° 27444, señala que *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)"*;

Que, mediante escrito S/N con fecha de recepción 29 de enero de 2020, el Sr. ESTANISLAO HUMBERTO VIDAL DE LA CRUZ, solicitó licencia por fallecimiento de familiar directo. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, *"Resolver en primera instancia y mediante Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia"*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 04 de febrero del 2020, declarando Infundado lo solicitado, siendo notificado en fecha 21 de febrero de 2020;

Que, mediante escrito S/N de fecha 02 de marzo de 2020, el recurrente interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 04 de febrero de 2020;

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *"Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo"*;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 02
R.G N° 042-2020-GAF-MPC

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación 21/02/2020, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 332-2020-GAJ-MPC con fecha de recepción 14 de julio de 2020, la Gerente de Asesoría Jurídica, informa entre otros respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Exp. N° 2273-2005-PHC/TC de fecha 20/Abril/2006, según los siguientes fundamentos:

12. Que la partida de Nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:

- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales.

13. **El nombre** es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

14. **El apellido.** Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. **Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.** El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial. Énfasis agregado.

Asimismo señala que, estando a lo precisado en la Resolución Apelada se tiene que en la Partida de Nacimiento solo reconoce a **Teresa Graciela Tupiño** más no a Teresa Graciela Tupiño de la Cruz; evidenciándose de ello que no se ha consignado el Apellido Materno; por lo que; considerando que el apellido es el nombre de la familia, sirve para distinguir a las personas debiendo figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno; toda vez que establece la filiación y los lazos de parentesco.

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 03
R.G N° 042-2020-GAF-MPC

Entonces se tiene que, al no haberse consignado el apellido materno DE LA CRUZ en la Partida de Nacimiento que enlace el parentesco a la occisa con el Sr. Estanislao Humberto Vidal de la Cruz; no siendo además revertido dicha premisa por el apelante; lo que conlleva a la autoridad administrativa bajo el principio de verdad material, esgrimido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando medidas probatorias autorizadas por Ley. Bajo dicho contexto y no habiendo el recurrente sustentado fehacientemente su Recurso Impugnatorio de manera diferente a la interpretación de las pruebas producidas; CONCLUYENDO que deviene en Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 008-2020-SGRRHH-MPC de fecha 04 de febrero de 2020 presentado por el **Sr. ESTANISLAO HUMBERTO VIDAL DE LA CRUZ**; de conformidad con lo preceptuado en el principio de Verdad Material establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos 12, 13 y 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC de fecha 20/Abril/2006;

Que, en consecuencia por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, correspondería declarar Infundado el presente recurso administrativo;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC;

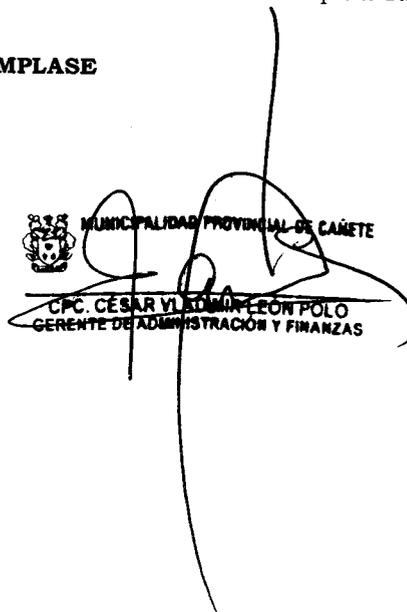
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 02 de marzo de 2020 por el servidor **Sr. ESTANISLAO HUMBERTO VIDAL DE LA CRUZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3° - NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CPC. CÉSAR YUDERQUE POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS